



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 006 2011 00104 00
EJECUTANTE: CARMEN SOFÍA OTÁLORA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recibido el presente asunto por reparto, proveniente del archivo central, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho asumirá su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal, al tratarse de un trámite escritural.

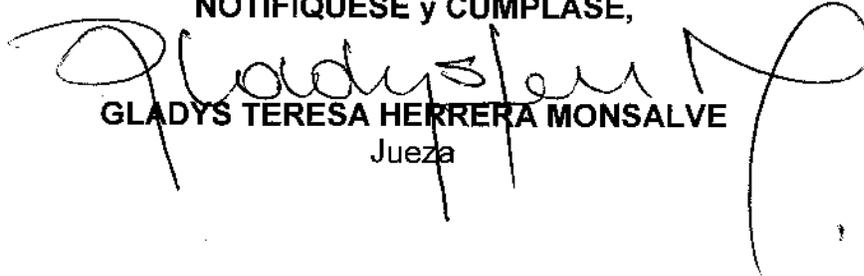
Revisado el expediente observa el despacho que la accionante presentó memorial el día 31 de julio de 2017, obrante a folios 250 a 254 del expediente, en el que solicita se dé cumplimiento de la sentencia emitida el día 30 de septiembre de 2013, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio¹, proferida en el radicado de la referencia, al que corresponde dar trámite.

Sin embargo, atendiendo a que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 267 de C.C.A. y lo señalado por el Honorable Consejo de Estado², toda persona que comparezca al proceso debe hacerlo a través de apoderado legalmente autorizado, el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo, como quiera, que fue presentado directamente por la demandante.

Aunado a lo anterior, se ordena comunicar la presente decisión por el medio más expedito, dejando las respectivas constancias, a la señora CARMEN SOFIA OTÁLORA.

Realizado lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

¹ Folios 213 a 225

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de fecha 14 de julio de 2017, Radicación número: 08001-33-31-001-2008-00579-01(22222).

"Las personas naturales o jurídicas que quieran ser parte de un proceso judicial, así mismo, los terceros o interesados deben acudir al proceso mediante un apoderado judicial, un abogado, que los represente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que dispone: "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto".

(...)

El profesor Hernando Devis Echandía define a los apoderados como los representantes convencionales para el juicio, es decir, los mandatarios judiciales que representan a una de las partes o a terceros intervinientes mediante un poder que estos les otorguen², como se dijo, la persona interesada en participar en un proceso judicial que no sea abogado debe recurrir a quien si lo sea y está en la obligación de otorgarle un poder, como manifestación de la voluntad de ser representada judicialmente por ese abogado."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 38 de fecha 25 SEP 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria